

LEY VII.

D. Felipe II, capítulo 53 de Instrucción de Generales.

Que el general no consienta que las naos que dieren al través se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de volver se provean de ello.

No consientan los generales que si algunas naos dieren al través, se deshagan de sus ar-

boles, jarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de nao, hasta que estén prevenidas de lo que les faltare las naos que hubieren de volver á España; y para que por esta causa ninguna de las partes reciba agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el general, con parecer de dos personas de satisfacción y pericia, tase y mande lo que se debiere pagar y mereciere cada cosa.

TÍTULO TREINTA Y TRES.

De los registros.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 157 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1566.

Que se registre en la casa todo lo que se cargare para llevar á las Indias.

Mandamos que los dueños ú otras cualesquier personas que cargaren mercaderías en géneros, especies ó en otra forma, de cualquier calidad que sea, para llevar en las Indias ó Islas adyacentes, sin escepcion de personas ó cosas, sean obligados á lo manifestar y registrar ante el presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla, y lo asienten en el registro real del navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco, y de ello lleve la cuarta parte el denunciador, sino fuere excesiva (1).

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de julio de 1603. En Madrid á 14 de octubre de 1607.

Que los registros de las flotas vayan en ellos, so las penas declaradas.

Ordenamos que los cargadores y mercaderes den y presenten sus registros de las mercaderías que cargaren para las Indias en la contaduría de la casa de contratación, á tiempo que puedan ir y vayan en las mismas flotas ó navios donde fueren las mercaderías, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asimismo mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los

(1) Todas las leyes de este título están confirmadas por cuantas cédulas y órdenes de su materia les han subseguido: y es una prueba de esto el ejemplar de la real orden de 26 de febrero de 1787, en que se aprobó el comiso de dos piezas de paño de Alcoy venidas al Callao fuera de registro, no obstante haberse expuesto al Rey por el dueño en España que fue olvidó, y que el hecho era inocente por no adeundar derechos.

Véase lo notado sobre la ley 33. Y sobre todo, véase la real orden de 20 de febrero de 79, en que estrechó á declarar por caído en comiso cuanto se encuentre no comprendido en las facturas que vienen unidas á los registros.

puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Vera-Cruz, Honduras y Yucatan, y á los demas de las Indias é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas y perdidas todas y cualesquier mercaderías y hacienda que fueren y se llevaren en las flotas y otros cualesquier navios, de que no se llevare registro en las mismas flotas ó en los tales navios, y que así lo cumplan y ejecuten precisamente, sin remision ni dispensacion en ninguna cosa.

LEY III.

El emperador y príncipe, Ordenanza 54 de la casa.

Que los cargadores den los memoriales firmados con declaracion de la nao y consignacion, y en otra forma no se admitan.

Porque no pueda haber yerro ni fraude en el registro de las mercaderías que se cargan para las Indias registrándolas unas personas en nombre de otras, y consignándolas á quien les pareciere: y asimismo poniendo en el oficio del contador de la casa los memoriales que los maestros y otras personas dan de las mercaderías y cosas que registran en el registro de otra nao, y no en la donde han de ir: Ordenamos y mandamos que los maestros y demas personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la contaduría, y declaren en ellos en qué naos se han de cargar, y á quien van consignadas las mercaderías, y siendo en otra forma, no los reciba el contador (2).

LEY IV.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de febrero de 1570. Don Felipe III en Valladolid á 1.º de junio de 1604. En Madrid á 14 de octubre de 1607.

Que los cargadores den relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderías.

Ordenamos y mandamos, que los mercaderes y cargadores de Indias den en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderías que cargaren para las Indias, sin réplica ni contradiccion, pena de perdidas y que incurran en lo que está declarado por los asientos y arrendamientos de los al-

(2) Por cédula de 1.º de diciembre de 769, no se deben admitir registros á consignacion de extranjeros. Repetida en otra de 4 de setiembre de 70.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572.

Que á los generales se dé copia de los registros para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

Mandamos que á los generales de las armadas y flotas se les dé un traslado de los registros que en la casa de contratación de Sevilla se hicieren, para que con ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la ejecucion y cumplimiento de lo que está ordenado, sobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas armadas y flotas fuere sin registro; y en su cumplimiento todo lo que hallaren sin registro tomen y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni dispongan de ello y lo consignen por hacienda nuestra á nuestros oficiales de los puertos donde llegaren, teniendo cuenta y cuidado en que se les haga cargo y lo asienten en los libros que deben tener y los generales traigan testimonio.

LEY XI.

El mismo, capitulos 95 y 96 de Instrucción de 1597.

Que cuando se diere alguna permission para cargar en nao de armada, los maestros hagan registro como los de merchantes.

Si por algun caso que se ofrezca se diere permission para que en las naos de armada puedan llevar los maestros alguna cantidad de toneladas de vino ú otros géneros ó mercaderías: Mandamos que los maestros hagan su registro como las naos de merchantes, hasta la cantidad que montare su permission; y que no puedan introducir mas cantidad, registrada ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes que lo prohiben. Y para que en achaque de esta permission no se introduzca otra cosa ni sobrecarguen las naos, ordenamos que en llegando el general al puerto de la descarga, haga poner guardas para que no se pueda sacar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego dé aviso á nuestros oficiales reales de la cantidad que cada uno lleva de permission, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes á ello, el general ó almirante, ó el veedor y uno de nuestros oficiales, y el escribano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga para que vean por vista de ojos todo lo que saliere y tomen las señas y marcas, ajustando si son conforme al registro; y si no lo fueren tomen por perdido cuanto no fuere con este ajustamiento, aunque los maestros aleguen que lo introdujeron á cumplimiento de su permission, por no hallar quien lo quisiere registrar en tal nao y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir conforme á ella; y viniendo bien las señas y todo lo demas conforme al registro, en siendo cumplido el número de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la nao queda otra cosa ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley y constándoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido y castiguen al maestre, contra-maestre y guardian, y á los demas que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haber ido sin registro, lo que as hubieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño cuyo se averiguare ser. Y encargamos

mojarifazgos, y de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las cuales es nuestra voluntad que se ejecuten en ellos por nuestros ministros y oficiales á quien tocare.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 55 de la casa.

Que el contador en recibiendo los memoriales asiente el día, y los acumule al registro de la nao.

Luego que se entregaren los memoriales de las mercaderías al contador de la casa, asiente en cada uno de ellos el día en que lo contenido se registra y hágalo juntar y acumular con el registro de la nao, donde ha de ir porque no se pierda, ni pueda haber yerro poniéndose con otro registro.

LEY VI.

El mismo, Ordenanza 50.

Que el contador de la casa ó su oficial escribano y aprobado corrijan los registros.

Ordenamos que la correccion de los registros se haga por el contador de la casa personalmente ó por su oficial, que sea escribano y aprobado por nuestro consejo de Indias, y habiendo dado fianzas que irán bien y fielmente corregidos y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hacer viniere á las partes, estando asimismo el contador obligado á ello.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, á 4 de setiembre de 1536.

Que el contador firme en cada plana de los registros.

El contador de la casa firme en cada plana de los registros, y en la última hoja ponga las que hay en el.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1621.

Que el escribano y contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada mercader de lo que monta su registro, y se envíe copia de todas á las Indias.

El contador y escribano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlúcar ó Cádiz, tengan cuenta y hoja con cada uno de los mercaderes que cargaren á las Indias, donde escriban la cantidad que monta cada registro y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al presidente y jueces de la casa, para que lo remitan á las Indias y allí ajusten nuestros oficiales de Cartagena, Vera Cruz y Portobelo, si lo que se cargó viene con los registros y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

LEY IX.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534.

Que los registros se hagan ciertos y corregidos.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa, que tengan mucho cuidado de proveer que los registros vayan ciertos y corregidos, de forma que en ellos no haya ninguna falta.

al general que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendremos por deservido y se le hará cargo en su visita.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de mayo de 1527. Los Reyes de Bohemia, gobernadores, allí á 7 de junio de 1530. El príncipe gobernador, Ordenanza 159 de la casa. La princesa gobernadora, en Ponferrada á 23 de junio de 1534. D. Felipe II en Madrid á 17 de marzo de 1567.

Que hecho el registro no se introduzca cosa alguna en las naos sin licencia, y asentándolo en él.

Después de cerrado y entregado el registro ante el presidente y jueces de la casa, ninguno sea osado á introducir en las naos en el puerto de las Muelas del Río de Sevilla, ni por el Río abajo ni en Sanlúcar, ni en otras partes, cajas, fardos, mercaderías, mantenimientos, ni otra ninguna cosa de cualquier calidad que sea, que no vaya asentado en el registro real, pena de perdido y aplicado como por la presente lo aplicamos, las tres cuartas partes á nuestra cámara y fisco y la otra cuarta parte para el visitador ó visitadores, que hallaren en el navío lo que se hubiere cargado é introducido ó para el que lo denunciare; pero si estando como sucede otras veces las naos en Sanlúcar ó en otras partes, antes que se hagan á la vela tuvieren necesidad de volver á proveerse de bastimentos ó introducir mas mercaderías, llevando licencia de la casa lo puedan hacer en aquella cantidad que á los jueces de ella pareciere, sin pena aunque sea después del registro general, con que los dichos jueces vuelvan á asentar en el registro lo que así se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el maestro ó persona que lo lleva á su cargo á registrar en la Isla, puerto ó parte donde fuere á desembarcar y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534. Ordenanza 11. El mismo y el príncipe gobernador, Ordenanza 186 de la casa.

Que hechos los registros se entreguen á los visitadores.

Hechos los registros de las mercaderías y todo lo demás que vá en los navíos y cerrados por los jueces de la casa, se entreguen á los visitadores cuando fueren á los visitar, y si se sacaren algunas mercaderías de las registradas, el visitador ó escribano haga fé en las espaldas del registro de que se sacaron, porque en la parte donde el navío llegare, no se pidan derechos de lo que se hubiere descargado.

LEY XIV.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de febrero de 1570.

Que el juez de Cádiz no reciba copia del registro sin el valor de las mercaderías.

Si el juzgado de Cádiz se mantuviere, no reciba ni admita el juez ninguna copia de registro de las mercaderías que en aquella ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella, con juramento, el valor de las mercaderías que cargaren, guardando la orden y costumbre de la casa de contratacion,

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de marzo de 1654.

Que con los bujes que fueren sin registro legitimo se guarde lo que esta ley dispone.

Declaramos y mandamos que cualquier navío que llegare á los puertos de nuestras Indias Occidentales, é Islas de ellas, y no llevare juntamente registro legitimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en comiso con todas las mercaderías, géneros y carga que llevare: el cual registro ha de presentar el dueño ó maestro al tiempo de la visita y no despues: y que nuestros oficiales no admitan denunciador supuesto, haciendo las ventas y remates de lo comisado, con asistencia de nuestro fiscal, si en el puerto le hubiere, preceidiendo tasacion de personas peritas é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros oficiales y los demás que interviniere en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el comiso por sí, ni por interposicion de otras personas.

LEY XVI.

El mismo allí á 26 de agosto de 1627.

Que en llegando los maestros de navios y dado cuenta al gobernador acudan á los oficiales reales con sus despachos.

Los maestros de navíos en llegando á los puertos de las Indias, en habiendo dado cuenta de su llegada al gobernador ó justicia que tuviere el gobierno, acudan precisamente á los oficiales de nuestra real hacienda, con sus registros y despachos, y no dén lugar á que se les obligue por los castellanos ó sargentos mayores, á ir á otra parte hasta haber cumplido con este requisito.

LEY XVII.

D. Felipe II, capítulo 65 de Instruccion de 1597.

Que de lo que fuere sin registro ó se trajere contra ordenanza, conozcan la justicia ó los oficiales reales.

Si alguno aunque sea de armada ó flota, llevaré ó trajere algo por registrar ó contra ley y ordenanza, las justicias ordinarias de las Indias y no otras ó los oficiales de nuestra real hacienda puedan conocer á prevencion, sentenciar la causa y condenar conforme á nuestras leyes y ordenanzas.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Cigales á 21 de mayo de 1551.

Que los pasajeros se pongan en los registros.

En los registros de las naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para pasar á las Indias: y los oficiales reales de los puertos visiten los navíos, vean sus registros y reconozcan si llevan mas personas que las registradas, y si algunas hallaren haber pasado sin licencia, vuelvanlas á estos reinos y avisen á la casa de contratacion, y envíen informacion del navío en que hubieren ido, para que castigue al maestro ó piloto, que las hubiere llevado, y ejecute las penas en que hubieren incurrido; y asimismo reciban informacion sobre si pasaron otras mas personas de las que hubieren hallado, y si las har desembarcado en otro puerto de las Indias, y remitan los autos á la casa.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos en Toledo á 7 de julio de 1539.

Que en los registros se ponga la artillería.

Los maestros de naos pongan en los registros la artillería, armas y municiones, ajustándose á lo que se ordenare por los visitadores, como son obligados, y de vuelta de viaje traigan fé de haberlo manifestado ante los oficiales reales de las Indias á la casa de contratacion, para que conste en aquellos reinos y estos, si han cumplido lo que deben, y de no hacerlo se ejecuten las penas de derecho.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1564.

Que si en la última visita faltaren algunos marineros y entraren otros se declare en el registro.

Húyense algunos marineros, grumetes y gentes de mar en Sevilla, Sanlúcar y Cádiz, despues de cerrados los registros, y otros se mueren ó faltan, sobre que se suele hacer causa á los maestros y pilotos: y porque conviene no pedirles cuentas por este registro. Mandamos que á espaldas de él se noten los muertos y ausentes, y nuevamente recibidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas y oídas las partes se haga cumplimiento de justicia, breve y sumariamente á los maestros y pilotos en la última visita.

LEY XXI.

El mismo allí á 21 de octubre de 1571. En el Pardo á 17 de octubre de 1572. En Madrid á 26 de mayo de 1573. Y á 23 de marzo de él. En Aranjuez á 26 de mayo de 1574. En el Pardo á 17 de octubre de 1575. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los generales y ministros que se declara no abran los registros.

Mandamos á los generales, almirantes y veedores de las armadas y flotas, y á los gobernadores y alcaldes mayores de los puertos de las Indias y cualesquier dueños y maestros de las naos, que á ellas fueren que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños y maestros los entreguen cerrados, como de estos reinos fueren, á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos donde las armadas, flotas y navíos surjieren: y así lo guarden los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias y dejen y consientan que vayan á poder de nuestros oficiales, así como llegaren cerrados y sellados para que los abran, hallándose presentes los gobernadores y puedan por ellos hacer la visita de los navíos y guardar lo ordenado sobre las evaluaciones y cobranza del almojarifazgo y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra y ejecuta en todos los puertos de las Indias y casa de contratacion de Sevilla.

LEY XXII.

D. Felipe II, capítulo 63 de Instruccion de 1567.

Que si los maestros no satisficieren los registros ó lo tocare á ellos, se pida ante el general ó ante la justicia.

Si los maestros de las naos de la armada, que llevaren permision ó los maestros de naos mercantiles que llevaren registro no lo hubieren sa-

tisfecho, ó si les faltare de entregar algo, ó si lo que entregaren no fuere lo propio que hubieren recibido, ó hubiere en ello algun fraude ó en todas las demascosas que á esto tocaren, puedan pedir los interesados ante la justicia ordinaria de aquella tierra, ó ante el general de la armada ó flota, como quisiere el encomendero ó persona que la haya de recibir y haber, y puedanlo sentenciar los dichos jueces y castigar conforme á derecho.

LEY XXIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 17 de mayo de 1557, capítulo 8.

Que ningun navio entre ni salga sin registro en puertos de las Indias aunque vaya de otros de ellas.

Todos los navíos que fueren de cualquier parte de las Indias ó Islas de ellas á otros puertos de las mismas Indias ó Islas, no puedan ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaren, pena de perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 11 de marzo de 1591.

Que en los mantenimientos y mercaderías del Perú á Tierra-Firme se ejecute la pena en lo que no se registrare.

Porque estando ordenado, que todas las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias sin registro se tomen por perdidas, se debe guardar lo mismo en las que se navegaren por el mar del Sur en los navíos que bajaren del puerto de la ciudad de los Reyes y los demás del Perú, con mercaderías de la tierra y mantenimientos: Mandamos á nuestros oficiales reales de la dicha provincia, que guarden precisamente lo ordenado y ejecuten las penas sin remision alguna como se contienen, respecto de los viajes de estos reinos á las Indias.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 13 de agosto de 1525.

Que el oro, plata y mercaderías se registren en los puertos de donde salieren.

Ordenamos y mandamos, que todas las personas de cualquier estado, preeminencia, condicion ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderías, géneros especies ó en otra forma á las Indias ó Islas adyacentes, conforme á la ley 1.ª y otras de este título y libro, y si los que vinieren de ellas remitieren ó trajeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azúcar, caña-fistola y otras cosas, de cualquier calidad que ahora haya y se criaren en las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano y despues hubiere y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro real del navío en que asimismo vinieren por ante nuestros oficiales, que por Nos está mandado y ordenado: y sean asimismo obligados á venir con todo ello, segun y como lo hubieren registrado enteramente á la casa de contratacion de Sevilla, á lo manifestar y presentarse con todo ante el presidente y jueces que allí residen, pena de que no lo cumpliendo sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren y aplicadas á nuestra cámara, que Nos desde luego las aplicamos.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador ordenanza 203 de la casa. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 9 de setiembre de 1536. Don Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Que el oro, plata y perlas se registre en los registros generales, ó en las espaldas de ellos, estando cerrados.

Todo el oro, plata, piedras, perlas, mercaderías y otras cosas que se trajeren de las Indias, se registren dentro del registro general del navio en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas y á continuación de él, con la misma forma y solemnidad y se ha de volver á cerrar y sellar, pena que si de otra forma viniere registrado, sea perdido y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco.

D. Felipe III en el Pardo á 12 de noviembre de 1617.

Otrosí mandamos, que en el registro de la grana que hicieren los oficiales reales digan de qué género es.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 202 de la casa. D. Felipe II en las de la visita del licenciado Gamboa de 1580. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Que de todo lo que se trajere de las Indias se entregue registro en la casa de Sevilla.

Los maestros y escribanos de navios en que vinieren el oro, plata, mercaderías y otras cosas, que de las Indias se trajeren á estos reinos y casa de Sevilla, es nuestra voluntad y mandamos que traigan registro, certificación y copia firmada de los oficiales reales de las Indias, que de esto tuvieren cargo del número de personas, cantidad de oro, plata, perlas y las demas cosas que se trajeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen á los jueces oficiales de la casa de Sevilla las cuales copias y registros han de guardar los dichos jueces oficiales, para dar sus cuentas por ellos y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren á los maestros y escribanos para su descargo.

LEY XXVIII.

D. Felipe II allí á 30 de noviembre de 1561. Y á 28 de junio de 1562. Y á 14 de octubre de 1571.

Que se registre lo que se trajere procedido de sueldos y salarios.

Todo lo procedido de sueldos y salarios de marineros y gente de mar ó por otra cualquier causa, en las flotas y navios que fueren á las Indias y de ellas vinieren á estos reinos, se ha de traer registrado como lo demas perteneciente á otras personas particulares conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos ó salarios ó partes de ellos, se les entregaren despues de haber salido de los puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros reinos: Mandamos que los susodichos lo registren ante el escribano del navio en que vinieren, pena de haber perdido lo que trajeren en otra forma.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 158 de la casa.

Que se registren las cédulas de cambio que se trajeren de las Indias.

Hase acostumbrado traer cantidad de mara-

vedis en letras de cambio, dadas en las provincias de las Indias á pagar en estos reinos, y porque no se registran y los acreedores, compañeros ó interesados padecen fraudes: Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cédulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las penas establecidas contra el que trajere oro, plata ó perlas sin registro.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 5 de setiembre de 1646.

Que se registre toda la plata que se llevare de Portobelo á Cartagena.

Porque la experiencia ha mostrado, que se pasa mucha plata sin registro de Portobelo á Cartagena, suponiendo los dueños que es para dicha ciudad y con este color se trae á España sin registrar: Ordenamos y mandamos que todo el oro y plata que viniere á Cartagena, se registre en Portobelo con registro Especial y particular, y que para este efecto se comuniquen el general de la armada y oficiales de nuestra real hacienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen y procedan al comiso por falta de registros.

LEY XXXI.

El mismo en Fraga á 5 de junio de 1644.

Que la plata, oro y mercaderías que no se registraren en los puertos antes de la Habana caiga en comiso.

Todo el oro, plata y mercaderías que se trajeren de las Indias, se han de registrar en los puertos de donde primero salieren para estos reinos; y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la ciudad de la Habana ó en estos reinos, ó viniendo de vuelta de viaje, desde los dichos puertos á España, mandamos que se tome por de comiso, en que desde luego declaramos haber caído por defecto de registro en las partes referidas.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 297 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1575.

Lo que en los dos mares se cargare de unos puertos á otros se registre.

Todos los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas y otras cualquier cosas en el mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo mar, como es la ciudad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros oficiales y escribanos de registros, declarando específicamente lo que así cargaren, y dejen un registro en poder del escribano ante quien le otorgaren, y presenten otro ante nuestros oficiales ó justicias y escribano del puerto donde descargaren; y lo mismo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo y la Vera-Cruz, y de todos y cualesquier puertos y partes del mar del Norte, así de Tierra-Firme, como de las Islas, para venir á estos reinos ó ir de las dichas Islas á Tierra-Firme, ó de unas Islas á otras, aunque hayan registrado en el mar del Sur, pena de que todo sea perdido, y el maestro, si fuere suyo el navio, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nuestras leyes, no obstante que diga

que lo traia para registrarlo en otro puerto mas cercano á estos reinos.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de febrero de 1646.

Que en las licencias que se dieren en puertos de las Indias para navegar á otros ó á estos reinos, se guarde lo que se ordena.

Los navios que salieren de los puertos de las Indias con cargazones y registros para otros de las provincias de ellas ó Islas de Barlovento, den fianzas de que irán al puerto ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que volverán al puerto de donde salieren, dentro del término que les diere el gobernador, imponiéndoles demas de esto una grave pena, para si lo dejaren de hacer, habida consideración á las fortunas y temporales; y á los que pidieren licencia para venir á estos reinos, obliguen á que den las mismas fianzas, remitiendo copia y aviso de ellas al presidente y jueces de la casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haciendo que se cobre la pena impuesta, si en ella hubieren incidido. (3)

LEY XXXIV.

D. Fernando V en Sevilla á 20 de julio de 1511. Y á 13 de junio de 1513. El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador, en Madrid á 24 de octubre de 1516. El príncipe gobernador, ordenanza 205 de la casa. Don Felipe II en Madrid á 10 de diciembre de 1566. D. Felipe IV allí á 2 de marzo de 1634.

Que ninguno registre cosa agena por suya ni de otro que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.

Mandamos que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demas cosas que se deben registrar, siendo ageno por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo con el cuatro tanto de sus bienes, y mas sea habido por robador público, y como tal procedan contra el presidente y jueces de la casa de Sevilla y otras nuestras justicias. Y asimismo mandamos que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nombre ageno, pena de lo haber perdido, y que se confisque para nuestra cámara, con mas de dos tanto, de que haya la tercera parte el denunciador. Y ordenamos que en todas las partidas de registro venga expresamente declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quién las envia, y de qué parte y lugar; y no se diga en el registro, que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él ninguna

(3) Sobre esta ley y antecedentes que hablan sobre registros de unos puertos á otros de Indias, debe tenerse presente la real orden de 7 de julio de 92, en que mandándose, sin ejemplar, devolver al conde de San Isidro 12,000 pesos que en Pacocha se embarcaron de su cuenta, se ordena que generalmente se ha de registrar, pena de comiso, cuanto se embarque, audeo ó no derechos, añadiendo un especial precepto á los ministros de Hacienda de hacer el debido cotejo de lo embarcado con el registro, y hacer saber siempre á los maestros que se decomisará lo que no se contuviere en estos.

Véase ademas lo notado sobre la ley 2 de este título.

otra generalidad, pena de incurrir en las penas de esta ley.

LEY XXXV.

D. Felipe II allí á 6 de diciembre de 1583.

Que todos los registros en puertos de Indias pasen ante los oficiales reales y escribanos de registros de ellos.

Ningun goberador ni justicia prohíba ni estorbe que los registros se hagan ante nuestros oficiales reales, y escribanos de registros de los puertos y partes donde se hicieren.

LEY XXXVI.

El mismo en el Pardo á 2 de noviembre de 1591.

Que los escribanos de registros en escribirlos y llevar los derechos, guarden lo que esta ley manda.

Los escribanos de registros guarden las pragmáticas, aranceles y ordenanzas, cerca de escribir los registros con los renglones y partes que deben los demas escribanos; y asienten al pie de cada registro que diere firmado, los derechos que por él llevaren y en cuantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas; y en las partidas que se registraren para estos reinos, pongan la cantidad y calidad de lo que cada persona registrare, y de qué procede, á quien viene registrado, con la demas razon y claridad que las partes quisieren, excusando las obligaciones y fuerzas que solian poner; y al principio del registro de cada navio pongan las fianzas que el maestro hubiere dado por la orden que se practica en la casa de contratación de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y destierro de las Indias, y perdiendo de sus bienes, aplicados á nuestra cámara, en que los habemos por condenados, y así lo hagan ejecutar los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias; y la casa de contratación, si hallare algun defecto en lo sobre dicho, dé cuenta con testimonio que haga fé á las dichas audiencias, para que salgan los fiscales á la causa, y unos y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de julio de 1593, capítulo 2. D. Felipe III en Madrid á 25 de diciembre de 1616. D. Felipe IV allí á 2 de marzo de 1634.

Que los escribanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que los escribanos ante quien pasaren los conocimientos que hicieren los maestros y otras personas, por donde se obliguen á entregar á los consignatarios, si no fueren de cosas que antes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro de donde fueren vecinos, y de la parte y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

LEY XXXVIII.

El mismo allí á 16 de agosto de 1622.

Que los navios de permision del trato de las Indias, puedan dar sus registros ante cualquier escribano nombrado.

Porque los navios del trato que se despachan cada año de unos puertos á otros, en los de San-